

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/148/2025

La Paz, 18 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025 emergente de la inspección in situ de 20 de agosto de 2025 desarrollada en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a denuncias por presunta explotación ilegal de recursos minerales ligada a contaminación ambiental en el Municipio de Viacha, en las comunidades de Seque Jahuirá, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, la Dirección Departamental La Paz (DDLDP) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) efectuó la respectiva inspección in situ emitiendo el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, que entre otros puntos concluyó que *"Se inspeccionó 33 puntos en los que se identificaron actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales metálicos y no metálicos (tratamiento de mineral no metálico tipo arcilla para la fabricación de cerámica, ladrillo, procesamiento de yeso y otros; plantas lixiviadoras, separadoras y/o refinadoras), propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535, (...)"*; recomendando entre otros elementos: *"(...) considerar señalamiento de inspección in situ dentro del marco del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023"*.

En ese sentido, la DDLDP llevó a cabo una nueva inspección in situ el 20 de agosto de 2025, dentro del marco legal previsto en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal), así como en observancia de los Artículos 3, 10, 171 y sig., todos de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023; inspeccionando las actividades de procesamiento de minerales metálicos y no metálicos que se encuentran operando presuntamente sin contar con licencia de operación y/o comercialización otorgada por la AJAM.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025, que en la parte pertinente del acápite "Inspección Técnica", estableció lo siguiente:

Descripción (Punto P-1): Las cuatro fotografías muestran una visión completa y secuencial de una operación de extracción de materia prima, muestran la maquinaria pesada, específicamente una excavadora hidráulica de la marca "DEERE" y un camión volqueta de gran capacidad, trabajando en conjunto en un área de excavación, se aprecian las distintas fases del proceso de extracción: la excavación de material de los bancos, la carga del material en el camión volqueta, y la evidencia del movimiento constante de la maquinaria en el terreno; en conjunto, las imágenes describen el proceso de movimiento de tierras para la extracción de materia prima posiblemente arcilla, desde la excavación inicial hasta la carga y transporte del material, se entregó el correspondiente formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en la cabina de la excavadora, ante la huida del operador de la maquinaria señor Josué Surzi.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax: (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyiquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

P-1	Este:	572704	Área Denominada: EMNEL	Solicitante: EMPRESA MINERA EMNEL
	Norte:	8162475	Código Único: 2003429	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

(...)

Descripción (Punto P-3): Las tres fotografías documentan una operación de movimiento de tierras en un área de excavación, la fotografía aérea muestra la escala de la operación; se ven dos camiones y la excavadora trabajando en una fosa de gran tamaño, las otras fotografías, se observa la excavadora cargando material directamente en la caja de uno de los camiones volquetes posiblemente arcilla, las paredes de la excavación presentan marcas verticales y horizontales, evidencia de la remoción de material.

En conjunto las tres fotografías capturan la fase de extracción y carga del material a camiones para mover grandes volúmenes de tierra en un entorno de extracción a cielo abierto, se entregó el correspondiente formulario de cese de actividad minera ilegal personalmente al señor Juan Jiménez.

P-3	Este:	572403	Área Denominada: SHEKINA	Solicitante: SHEKINA FABRICACION DE LADRILLOS
	Norte:	8161496	Código Único: 2004514	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Descripción (Punto P-4): Ambas fotografías muestran una operación que involucra una excavadora y un camión volqueta trabajando juntos en un área de excavación de gran tamaño.

La primera foto resalta la pared de excavación vertical, se pueden ver claramente las marcas dejadas por la cuchara de la excavadora, una máquina de la marca Caterpillar (CAT), al lado un camión de gran capacidad a la espera para carga de material que posiblemente sea arcilla, en la segunda fotografía aérea que muestra la escala completa de la operación, desde esta perspectiva se puede ver la pared de excavación, la excavadora y el camión volqueta trabajando en la parte inferior, se entregó el correspondiente formulario de cese de actividad minera ilegal personalmente al señor Manual Mamani Mamani.

P-4	Este:	572310	Área Denominada: SHEKINA	Solicitante: SHEKINA FABRICACION DE LADRILLOS
	Norte:	8161575	Código Único: 2004514	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Concluyendo en su parte pertinente que:

- En atención a denuncias por presunta explotación ilegal de minerales ligada a contaminación ambiental en el Municipio de Viacha, en las comunidades de Seque Jahuirá, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande y la recomendación contenida en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 sobre inspección in situ previa; se desarrolló nueva inspección in situ en fecha 20 de agosto de 2025, por presunta explotación ilegal de minerales y operaciones de procesamiento de minerales metálicos y no metálicos sin licencia de operación y/o comercialización en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 y en observancia de la atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, prevista en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la citada Ley Minera; así como en observancia de los Artículos 3, 10, 171 y siguientes de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia se inspeccionó las actividades de procesamiento de minerales metálicos y no metálicos operando presuntamente sin contar con licencia de operación y/o comercialización otorgada por la AJAM.
- En el Punto P-1 se identificó una operación de extracción a cielo abierto con maquinaria pesada (1 excavadora DEERE y 1 camión volqueta), se emitió un Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, el punto inspeccionado está dentro el área minera EMNEL con código único 2003429, cuyo solicitante es la EMPRESA MINERA EMNEL la misma se encuentra en Trámite Ley N° 535.

- En el Punto P-2 se observó un dique de cola recubierto con geomembrana, se encontró un cartel de "CONSTRUCCIÓN CLANDESTINA" y se pegó un Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal. el punto inspeccionado está dentro el área minera EMNEL con código único 2003429, cuyo solicitante es la EMPRESA MINERA EMNEL la misma se encuentra en Trámite Ley N° 535.
- En el Punto P-3 se evidenció una operación de extracción de material cielo abierto con maquinaria pesada (1 excavadora y 2 camiones volquetas), se hizo entrega del Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, el punto inspeccionado está dentro el área minera SHEKINA con código único 2004514, cuyo solicitante es la Empresa Unipersonal: SHEKINA FABRICACION DE LADRILLOS la misma se encuentra en Trámite Ley N° 535.
- En el Punto P-4 (SHEKINA): Se inspeccionó una excavación profunda con maquinaria pesada (1 excavadora CAT y 1 camión volqueta), se observaron marcas de excavación vertical y la cercanía de cuerpos de agua. se hizo entrega del Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, el punto inspeccionado está dentro el área minera SHEKINA con código único 2004514, cuyo solicitante es la Empresa Unipersonal: SHEKINA FABRICACION DE LADRILLOS la misma se encuentra en Trámite Ley N° 535.
- Durante la inspección se identificó actividad minera ilegal conforme el siguiente detalle:
- Punto P-1 (Este: 575943 – Norte: 8160114) área minera EMNEL: Elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, con extracción de materia prima presumiblemente arcilla con maquinaria pesada (excavadora hidráulica y un camión volqueta) observando un número aproximado de dos (2) personas a cargo de la maquinara, de los cuales uno se identificó como Josué Surzi, empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que el mismo no exhibió documento de identidad.
- Punto P-3 (Este: 572403 – Norte: 8161496) área minera SHEKINA: Elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, con extracción de materia prima presumiblemente arcilla con maquinaria pesada (camiones y excavadora) observando un número aproximado de dos (2) personas a cargo de la maquinara, de los cuales uno se identificó como Juan Jiménez, empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que el mismo no exhibió documento de identidad.
- Punto P-4 (Este: 572403 – Norte: 8161496) área minera SHEKINA: Elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, con extracción de materia prima presumiblemente arcilla con maquinaria pesada (camiones y excavadora) observando un número aproximado de dos (2) personas a cargo de la maquinara, de los cuales uno se identificó como Manual Mamani Mamani., empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que el mismo no exhibió documento de identidad.
- Se notificó con el formulario de cese de actividad minera ilegal, en conformidad a lo previsto en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.
- En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en las áreas mineras denominadas EMNEL y SHEKINA, clasificadas como Tramite Ley 535, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre las precitadas áreas mineras, que permita la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"; se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecuán al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales

Conforme consigna el informe técnico legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKINA con código único 2004514, dentro de las que se corroboró la existencia de

elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraban en pleno desarrollo, identificando maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta) en operación en ambas áreas mineras, donde se encontraban personas operando dicha maquinaria, extrayendo materia prima presumiblemente arcilla, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, habiéndose auto identificado en el área minera EMNEL una de las personas que operaban la maquinaria como Josué Surzi y en el área minera SHEKINA, Juan Jiménez y Manual Mamani Mamani; empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que los mismos no exhibieron documento de identidad, dejando en ambas áreas mineras el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ -- BENI -- PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N° 201 (Arq. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUZIPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	--	---	--	--	--

resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación"*.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos,*

químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece “Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.”; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025, el cual concluye que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 20 de agosto de 2025, se identificaron las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 en los puntos P-1 (Este: 572704 - Norte: 8162475) y P-2 (Este: 572631 - Norte: 8162365) y SHEKINA con código único 2004514 P-3 (Este: 572403 - Norte: 8161496) y P-4 (Este: 572310 - Norte: 8161575), dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraban en pleno desarrollo, extrayendo material, la construcción clandestina de un dique de cola, identificando maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta) en operación en ambas áreas mineras, donde se encontraban personas operando dicha maquinaria, extrayendo materia prima presumiblemente arcilla, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, habiéndose auto identificado en el área minera EMNEL una de las personas que operaban la maquinaria como Josué Surzi, y en el área minera SHEKINA los Sres. Juan Jiménez y Manual Mamani Mamani; empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que los mismos no exhibieron documento de identidad, dejando en ambas áreas mineras el respectivo

Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal; actividades mineras que en definitiva constituyen el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKINA con código único 2004514, sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, que al momento de la inspección se encontraban en plena ejecución, por lo tanto se corroboró la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKINA con código único 2004514; y en específico la ejercida en los puntos georreferenciados en el área minera EMNEL puntos P-1 (Este: 572704 - Norte: 8162475) y P-2 (Este: 572631 - Norte: 8162365) y en el área minera SHEKINA en los puntos P-3 (Este: 572403 - Norte: 8161496) y P-4 (Este: 572310 - Norte: 8161575); áreas mineras clasificadas como Trámite Ley 535, sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó actividad minera desarrollada con maquinaria pesada en plena operación extrayendo materia prima presumiblemente arcilla y la construcción clandestina de un dique de cola, elementos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas mineras EMNEL y SHEKINA, ubicadas en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Avaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N° 201 (Adj. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Ciriquiyul N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	--	---	--	--	--